



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“Esta falta de motivación no solo vulnera el derecho a un debido procedimiento, sino que también impide que el Impugnante ejerza adecuadamente su derecho de defensa al no conocer con claridad las razones por las cuales su oferta fue descalificada (...)”.*

**Lima, 27 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión del 27 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8137/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor UNILENE S.A.C., en el marco del ítem 5 de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-RPSA-1 - Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa - Salud Red Periférica Arequipa, para la contratación de bienes: *“Adquisición de insumos médicos con ficha para el abastecimiento de las microredes de salud de la red de salud Arequipa Caylloma”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de junio de 2024, el Gobierno Regional de Arequipa - Salud Red Periférica Arequipa, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-RPSA-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: *“Adquisición de insumos médicos con ficha para el abastecimiento de las microredes de salud de la red de salud Arequipa Caylloma”*, por relación de ítems y con un valor estimado total ascendente a S/1'217,669.31 (un millón doscientos diecisiete mil seiscientos sesenta y nueve con 31/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El **ítem 5** fue convocado para la adquisición de *“Aerocamaras”*, por el valor estimado ascendente a S/ 101,518.15 (ciento un mil quinientos dieciocho con 15/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y, su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante **el Reglamento**).

El 28 de junio de 2024, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances, mientras que el 12 de julio del mismo año, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección al postor IMPORTACIONES QUIROZ MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - IQ MEDIC S.A.C., según el siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS		BUENA PRO
	LANCES S/	DOCUMENTOS OBLIGATORIOS	
UNILENE S.A.C.	59,054.00	NO CUMPLE	-
IMPORTACIONES QUIROZ MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	84,355.20	CUMPLE	SI
ABASTECIMIENTO MÉDICO TOTAL SAC	109,080.00	CUMPLE	-
CORPORACIÓN CASTILLO S.A.	110,000.00	CUMPLE	-

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2 (presentado en dos oportunidades), presentados el 25 y 30 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor Unilene S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se deje sin efecto la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección, por los fundamentos que a continuación se resumen:

- i. Señala que en el “Acta de Evaluación” se estableció que en su oferta no se cumple con la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

Al respecto, indica que, en las bases integradas se requiere como documento de información complementaria el Certificado BPA; sin embargo, este no es exigido cuando el proveedor es el fabricante del bien, dicho escenario se presenta en este caso, ya que su empresa es reconocida como fabricante del producto del ítem 5, por ello, queda claro que se encuentra eximido de la presentación del Certificado BPA.

- ii. Alega que, también, en el “Acta de Evaluación”, sobre las especificaciones técnicas se indicó que su oferta “no cumple”, sin especificarse cuál es la especificación técnica que no se cumple.
  - iii. Por otro lado, refiere que, a la fecha, la Entidad no ha registrado las ofertas de los postores en el SEACE, lo que considera una vulneración de los principios de transparencia y debido procedimiento.
  - iv. Finalmente, sostiene que existe una vulneración a la debida motivación de los actos administrativos, en la decisión de no admitir su oferta.
3. Con Decreto del 1 de agosto 2024, debidamente notificado el 2 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. Mediante Escrito N°1, presentado el 8 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

- i. Señala que debe declararse la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, toda vez que no se cumple con una de las especificaciones técnicas del dispositivo objeto del ítem 5.
  - ii. Al respecto, detalla que en la especificación técnica – detallada en la oferta del Impugnante – no se indica “menor de cuantas ufc/ga” sido aprobada el dispositivo médico y por ende no se puede determinar a ciencia cierta si la especificación técnica está dentro de lo requerido en la ficha aprobada y si esta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la USP NF2023, dado que a ciencia cierta no se precisó “menor a cuanto es” la especificación técnica, resultando incongruente la oferta.
5. El 8 de agosto de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN-SIE-005-2024-RPSA-1, a través del cual señaló lo que a continuación se resume:
  - i. En las bases se establece que en el caso que el proveedor sea el laboratorio nacional fabricante del bien, solo debe presentar la copia simple del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).
  - ii. En la evaluación realizada por parte del comité de selección no se consideró la condición de laboratorio de la empresa UNILENE S.A.C., la cual la excluye de presentar la copia del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)
6. Por decreto del 9 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y absolvió el traslado de recurso impugnativo, en calidad de tercero administrado.
7. Con Decreto del 9 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe previamente citado; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 12 de agosto de 2024 por la Sala.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

8. A través del Decreto del 15 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
9. Mediante Escrito N°3, presentado el 21 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante absolvió el cuestionamiento realizado a su oferta, en los siguientes términos:
  - i. Señala que el Certificado de Análisis, presentado en su oferta, claramente indica que el resultado de la prueba de recuento total de microorganismos aerobios es “<1000 ufc/g”, con lo que se cumple el parámetro establecido en la norma USP-NF-2023 y con las bases integradas.
  - ii. Refiere que en numerosas resoluciones del Tribunal se fundamenta que el objetivo de un certificado de análisis es dar a conocer cuáles son los resultados obtenidos como consecuencia de las pruebas a las que fue sometido el producto propuesto, ya sean éstos de carácter cualitativo o cuantitativo y sus límites de aceptación.
  - iii. Sostiene que, si bien en el protocolo correspondiente al lote 20359344 de la Aerocámara Pediátrica se identificó un error involuntario de digitación en la columna correspondiente a “especificación”, donde se detalla “menor de” sin señalar “1000 ufc/g”, éste error no afecta al cumplimiento técnica de las bases ni al resultado de la prueba; ni muchos menos devendría en una información incongruente, conforme se puede comprobar con el documento denominado “Estudios Técnicos y Comprobaciones Analíticas”, contenido en el dossier del registro sanitario que se encuentra en los archivos de DIGEMID, para el producto UNIVENT AEROCÁMARA ASÉPTICA PEDIÁTRICA, el cual señala en la columna “Especificaciones”: Menor de 100 ufc/g”.
10. Mediante Decreto del 21 de agosto de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta, solicitando se revoque dicha decisión y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 1'217,669.31 (un millón doscientos diecisiete mil seiscientos sesenta y nueve con 31/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección. Por consiguiente, se advierte que aquel acto objeto del recurso no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto y atendiendo que el valor estimado del procedimiento de selección corresponde al de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 25 de julio de 2024, considerando que la buena pro del procedimiento de selección se notificó a través del SEACE el 12 del mismo mes y año, además que el 23 de julio de 2024 no fue un día hábil.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2 (presentado en dos oportunidades), presentados el 25 y 30 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Erick Hartmann Bustamante, en calidad de apoderado del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda concluirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue descalificada.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **IV. PRETENSIONES:**

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión de descalificar la oferta del Impugnante y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

Por otro lado, de la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ii. Se confirme la decisión de descalificar la oferta del Impugnante y, en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 2 de agosto de 2024 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 8 de agosto de 2024 se apersonó al presente procedimiento. Por lo que, los cuestionamientos a la oferta del Impugnante, adicionales a las observaciones que sustentaron la no admisión, deben ser considerados para la fijación de puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si la descalificación de la oferta del Impugnante se encuentra debidamente motivada, y, si como consecuencia de ello, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, en consecuencia revocar la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección.
- iii. Determinar si corresponde declarar la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02900-2024-TCE-S2

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la descalificación de la oferta del Impugnante se encuentra debidamente motivada, y, si como consecuencia de ello, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.**

9. De la revisión del “Acta de Evaluación, Calificación de propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, dejando constancia de lo siguiente:

EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS									
Item paquete S.	Postores Oferantes	EETT	Registro Sanitario	Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)	Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)	Certificado o protocolo de Análisis	Autorización Sanitaria de Funcionamiento	Plazo de Entrega	Precio
1	ABASTECIMIENTO MEDICO TOTAL S.A.C	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10 DIAS CALENDARIO	S/ 109,080.00
2	IMPORTACIONES QUIROZ	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10 DIAS CALENDARIO	S/ 200,000.00
3	CORPORACION CASTILLO S.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	10 DIAS CALENDARIO	S/ 110,000.00
4	UNILENE S.A.C.	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO PRESENTA	CUMPLE	CUMPLE	10 DIAS CALENDARIO	S/ 69,084.00

Del citado documento se aprecia que se decidió descalificar la oferta del Impugnante al considerar que la oferta del Impugnante “no cumple” con las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

especificaciones técnicas” y que “no presenta” el Certificado de buenas prácticas de almacenamiento.

#### ***Respecto al “Certificado de buenas prácticas de almacenamiento.”:***

10. En el recurso de apelación, el Impugnante alegó que en las bases integradas se requiere como documento de información complementaria el Certificado BPA; sin embargo, este no es exigido cuando el proveedor es el fabricante del bien, dicho escenario se presenta en este caso, ya que su empresa es reconocida como fabricante del producto del ítem 5, por ello, queda claro que se encuentra eximido de la presentación del Certificado BPA.
11. Al respecto, la Entidad indicó que en la evaluación realizada por parte del comité de selección no se consideró la condición de laboratorio del Impugnante, la cual la exceptúa de presentar la copia del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).
12. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

De la revisión al Capítulo II, Sección Específica de las bases, respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

#### ***2.2.1 Documentación de presentación obligatoria***

- f) *El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Habilitación” que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02900-2024-TCE-S2

En relación con ello, en el Capítulo IV de la misma sección de las bases, se contemplan los requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria:

**CAPÍTULO IV  
REQUISITOS DE HABILITACIÓN<sup>5</sup>**

**4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria**

1.1. Copia simple de la Resolución de autorización sanitaria de funcionamiento a nombre del establecimiento farmacéutico del proveedor (droguería o laboratorio) y de la Resolución de autorización del cambio o modificación o ampliación que acredite la información actualizada de dicho establecimiento farmacéutico, emitidas por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - Digemid, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) o por la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de Nivel Regional (ARM), según corresponda, de acuerdo con el marco normativo vigente.

1.2. Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente, emitida por la ANM o ARM, según corresponda, a nombre del establecimiento farmacéutico del proveedor (droguería o laboratorio) de acuerdo con el marco normativo vigente y, en el caso que un tercero brinde servicios de almacenamiento al proveedor, este además debe presentar la copia simple del Certificado de BPA vigente del tercero y del documento que acredite el vínculo contractual vigente entre ambas partes. En el caso que el proveedor sea el laboratorio nacional fabricante del bien, solo debe presentar la copia simple del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), según lo señalado en el numeral 1.4.

~~1.3. Copia simple del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente, según lo detallado a continuación:  
Para productos galénicos: Copia simple del certificado de BPM vigente del fabricante nacional emitido por la Digemid (ANM); para productos importados, se acepta copia simple del certificado de BPM o su equivalente emitido por la autoridad competente del país de origen, de acuerdo con el marco normativo vigente.~~

1.4. Copia simple de la Resolución Directoral que autoriza la inscripción o la reinscripción en el Registro Sanitario vigente y, de ser el caso, de la Resolución Directoral de autorización del cambio que acredite las características del bien ofertado o, copia simple del Certificado de Registro Sanitario vigente, emitidos por la Digemid (ANM), de acuerdo con el marco normativo vigente.

1.5. Copia simple del certificado de análisis o protocolo de análisis del bien ofertado, conforme a lo autorizado en su registro sanitario, de acuerdo con el marco normativo vigente.

Para acceder a los documentos de información complementaria ingresar según el rubro al que pertenece el bien objeto de la contratación:

13. De acuerdo a las referidas disposiciones de las bases, en la oferta debía de presentarse el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) vigente, emitido por la ANM o ARM, según corresponda, a nombre del establecimiento farmacéutico del proveedor (droguería o laboratorio)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02900-2024-TCE-S2

Adicionalmente, se establece que, en el caso que el proveedor sea el laboratorio nacional fabricante del bien, solo debe presentar la copia simple del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), es decir, ya no era obligatorio que se presente del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento.

14. Teniendo claro lo requerido en las bases resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante. Así, a folios 68 se encontró la copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) emitido a favor del mismo Impugnante, como se muestra a continuación:

DICER-FOR-110. V: 1 21-11-2019	Nº 022- 2024						
<b>CERTIFICADO BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA</b>							
Quien suscribe, Director Ejecutivo de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatorias, la normatividad sanitaria vigente y los Informes de la Organización Mundial de la Salud;							
<b>CERTIFICA QUE:</b>							
Como resultado de la inspección realizada durante los días 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero del 2024.							
<table border="1"><tr><td><b>EL LABORATORIO</b></td><td>: UNILENE S.A.C.</td></tr><tr><td><b>CON RAZÓN SOCIAL</b></td><td>: UNILENE S.A.C.</td></tr><tr><td><b>UBICADO EN</b></td><td>: Planta: Jr. Napo N° 450 (1°er al 6° piso), Breña, Lima – PERÚ. Almacén N° 1: Av. La Floresta, Mz CL8, lote 04, Sec. Sector Valle Grupo La Floresta 22 C.C. de Jicamarca, San Antonio, Huarochirí, Lima – PERÚ.</td></tr></table>		<b>EL LABORATORIO</b>	: UNILENE S.A.C.	<b>CON RAZÓN SOCIAL</b>	: UNILENE S.A.C.	<b>UBICADO EN</b>	: Planta: Jr. Napo N° 450 (1°er al 6° piso), Breña, Lima – PERÚ. Almacén N° 1: Av. La Floresta, Mz CL8, lote 04, Sec. Sector Valle Grupo La Floresta 22 C.C. de Jicamarca, San Antonio, Huarochirí, Lima – PERÚ.
<b>EL LABORATORIO</b>	: UNILENE S.A.C.						
<b>CON RAZÓN SOCIAL</b>	: UNILENE S.A.C.						
<b>UBICADO EN</b>	: Planta: Jr. Napo N° 450 (1°er al 6° piso), Breña, Lima – PERÚ. Almacén N° 1: Av. La Floresta, Mz CL8, lote 04, Sec. Sector Valle Grupo La Floresta 22 C.C. de Jicamarca, San Antonio, Huarochirí, Lima – PERÚ.						
<b>CUMPLE con las BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA para la FABRICACIÓN de:</b>							
<b>1. DISPOSITIVOS MEDICOS, DISPOSITIVOS MEDICOS:</b>							
<b>Clase I:</b>	Aerocámaras (Estériles y Asépticas), Clamps (Estériles)						
<b>Clase II:</b>	Máscaras Nebulizadoras y Máscaras de Oxígeno (Estériles y Asépticas), Cánulas y Tubos de Aspiración (Estériles) Ampollas y Cartuchos de Óxido de Etileno (Envasado y Acondicionado) Liave de Triple Vía, Equipo de Venoclisis Estéril, Equipo Microgotero Estéril, Sondas Estériles, Cánulas Asépticas						
<b>Clase III:</b>	Mallas Quirúrgicas						
<b>Clase IV:</b>	Agentes Hemostáticos (Agentes), Mallas Quirúrgicas, Catéteres Estériles y Cera para Hueso Estéril.						
<b>Nota Aclaratoria:</b>							
El método de esterilización del Producto Terminado es por esterilización terminal: Método Químico (Óxido de etileno).							
Asimismo, CUMPLE con las BUENAS PRÁCTICAS DE LABORATORIO para los Métodos Físicos, Físicoquímicos y Microbiológicos aplicados a los dispositivos médicos antes indicados.							



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

Del citado documento, puede verificarse que el Impugnante es el laboratorio nacional fabricante del bien; por lo que, no estaba obligado a presentar el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).

15. Estando a lo expuesto, se aprecia que el Impugnante no estaba obligado de presentar en su oferta el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), toda vez que es el laboratorio nacional fabricante del bien ofertado, según consta en el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), cuya copia si fue debidamente presentada en su oferta, cumpliendo con lo estrictamente requerido en las bases.

#### ***Respecto a las “Especificaciones técnicas”:***

16. En el recurso de apelación, el Impugnante alegó que en el “Acta de Evaluación”, sobre las especificaciones técnicas se indicó que su oferta “no cumple”, sin especificarse cuál es la especificación técnica que no se cumple. Asimismo, sostuvo que existe una vulneración a la debida motivación de los actos administrativos, en la decisión de no admitir su oferta.
17. Por su parte, ni la Entidad ni el Adjudicatario se pronunciaron sobre este extremo observado a la oferta del Impugnante.
18. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

De la revisión al Capítulo II, Sección Específica de las bases, respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

#### **2.2.2 Documentación de presentación obligatoria**

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)*

En relación con ello, en el Capítulo III de la misma sección de las bases, se contemplan las fichas técnicas de los bienes objeto del ítem 5 (aerocámara de plástico adulto y aerocámara de plástico pediátrico), donde se regulan sus respectivas especificaciones técnicas.

19. De acuerdo a las referidas disposiciones de las bases integradas, las especificaciones técnicas debían de acreditarse con la presentación del Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección, es decir, bastaba con la presentación del citado anexo para acreditar que los bienes ofertados cumplen con las especificaciones técnicas reguladas en las bases.

Sin embargo, en el citado extracto del “Acta de Evaluación, Calificación de propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro”, solo se indica “no cumple” en la columna con el título “EETT”, entiéndase, especificaciones técnicas.

20. En ese contexto, a criterio de este Colegiado, no queda claro en qué consiste el “incumplimiento” o falencia en la oferta del Impugnante, toda vez que solo se daría cuenta que “no cumple con las especificaciones técnicas”; no obstante, no se precisa cuál o cuáles son las especificaciones técnicas que los bienes ofertados no cumplen, ni tampoco se expone cual es el documento o documentos de la oferta que permitieron verificar aquella situación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, según las bases, bastaba con la presentación del citado anexo para acreditar que los bienes ofertados cumplen con las especificaciones técnicas reguladas en las bases, podría entenderse



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

también que la observación realizada por el comité de selección se refiere a que el Anexo N° 3 no fue presentado debidamente.

21. En esa medida, la mera consignación del texto referido a que *“NO CUMPLE”* con las especificaciones técnicas, permite concluir que el comité de selección incurrió en falta de motivación, **pues existe ausencia absoluta de las razones concretas y objetivas que justifiquen la decisión adoptada** sobre la descalificación de la oferta del Impugnante.

Esta falta de motivación no solo vulnera el derecho a un debido procedimiento, sino que también impide que el Impugnante ejerza adecuadamente su derecho de defensa al no conocer con claridad las razones por las cuales su oferta fue descalificada; situación que afecta directamente los principios de transparencia y competencia en el procedimiento de selección.

22. En este punto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, **y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”*.

Sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

Cabe recordar que el artículo 66 del Reglamento, dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que deben constar en el SEACE.

23. Además, resulta evidente que la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración dé cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.
24. Asimismo, es importante tener en cuenta que, la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.
25. Por los argumentos expuestos, este Colegiado considera que, en el caso en concreto, se ha quebrantado el artículo 66 del Reglamento (por el cual, se requiere que las decisiones del comité de selección u OEC se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE), el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, pues la decisión adoptada por el comité de selección carece de motivación.
26. En este punto, cabe traer a colación, el artículo 44 de La Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*".

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

27. En esa línea, el vicio incurrido resulta trascendente, toda vez que se ha contravenido el artículo 66 del Reglamento, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, así como el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley; en ese sentido, el acto viciado no resulta ser materia de conservación.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que **no son conservables**<sup>2</sup>. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual corresponde se disponga la nulidad del procedimiento de selección.

28. Por lo tanto, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la **nulidad parcial** del ítem 5 del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de admisión de ofertas**, a efectos que el comité de selección vuelva a verificar, únicamente, el o los documentos presentados en la oferta del Impugnante para acreditar las especificaciones técnicas y exponga su decisión en actas debidamente motivadas, para posteriormente, continuar con el procedimiento de selección.

29. De acuerdo al literal 13.2 del artículo 13 del TUO de la LAPG, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

En mérito a ello, debe mantenerse subsistente la revisión de las ofertas de los demás postores y las decisiones sobre aquellas revisiones, realizadas por el comité de selección en su oportunidad.

30. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del ítem 5 del procedimiento de selección y lo retrotraerá a la etapa de admisión de ofertas, corresponde que se tome como referencia las siguientes pautas:

- El comité de selección debe encausar su actuación administrativa a lo establecido en las bases integradas y la normativa de contratación pública, y, de ser el caso, exponer los cuestionamientos que considere pertinentes a los documentos presentados por el Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

- El comité de selección debe garantizar en todo momento la debida motivación de sus actos administrativos, así como el principio de publicidad, a efectos de no generar indefensión en el derecho de defensa del Impugnante.
31. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el extremo que se cuestionó la motivación de la decisión de no admitir su oferta, toda vez que, una de las observaciones realizadas a su oferta no fue debidamente motivada. En consecuencia, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem 5 del procedimiento de selección.
  32. En la medida que el procedimiento de selección será declarado nulo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás puntos controvertidos formulados en el presente caso.
  33. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a los servidores que conforman el Órgano encargado de las contrataciones para que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de las necesidades objeto del procedimiento de selección, afectando los intereses del Estado.
  34. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor UNILENE S.A.C., en el marco del ítem 5 de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-RPSA-1 - Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa - Salud Red Periférica Arequipa, para la contratación de bienes: "*Adquisición de insumos médicos con ficha para el abastecimiento de las microredes de salud de la red de salud Arequipa Caylloma*", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Declarar la nulidad parcial** del ítem 5 de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-RPSA-1 - Primera Convocatoria, **y retrotraerla hasta la etapa de admisión de ofertas** para que verifique los documentos presentados en la oferta del postor UNILENE S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos.
  - 1.2. **Dejar sin efecto** la buena pro del ítem 5 de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-RPSA-1 - Primera Convocatoria.
  - 1.3. **Disponer** que el comité de selección **verifique nuevamente** el o los documentos presentados en la oferta del Impugnante para acreditar las especificaciones técnicas y exponga su decisión en actas debidamente motivadas, para posteriormente, continuar con el procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Unilene S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02900-2024-TCE-S2*

- 3. Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 33.
- 4. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil,  
Flores Olivera,  
**Paz Winchez.**